



"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2503985

Materia Servicios públicos y medio ambiente

Asunto Falta de respuesta a solicitud arreglo de camino de acceso a vivienda y alumbrado público

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 20/10/2025 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2503985, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular, (...), con NIE (...), y que se ajustaba a la normativa que rige el funcionamiento de esta institución.

En el escrito se reitera la queja por la inactividad del Ayuntamiento de Alicante, ante su solicitud de asfaltado del camino de acceso a vivienda situada en Valle del Sol, así como la instalación de alumbrado público, por incumplimiento de nuestra recomendación contenida en la resolución de consideraciones de la queja 202403311, que finalizó sin compromiso de resolución de la queja, ni respuesta a las consideraciones del Síndic.

Del análisis de los hechos descritos y la normativa aplicable se dedujo que la presunta inactividad del Ayuntamiento de Alicante podría afectar al derecho a gozar de unos servicios públicos de calidad, por lo que, admitida a trámite la queja, en fecha 30/10/2025, solicitamos al Ayuntamiento de Alicante un informe detallado y razonado sobre las actuaciones que tiene previsto realizar para garantizar el tránsito por la zona referida, así como para dotar a la misma de alumbrado público, y plazo para la ejecución de las mismas.

Transcurrido el plazo de un mes señalado no hemos recibido el informe municipal, por lo que hemos de partir de partir de la veracidad de los hechos aportados por la persona interesada.

2 Conclusiones de la investigación

El presente expediente de queja se inició por la posibilidad de que se hubieran vulnerado los derechos de la persona interesada a obtener una respuesta expresa de la administración a la que se dirige, en el marco del derecho a una buena administración, y a gozar de unos servicios públicos de calidad.

-Incumplimiento del deber legal de contestar a los escritos y solicitudes que se presenten en el Ayuntamiento de Alicante.

En relación con la falta de respuesta, hemos de señalar que el Ayuntamiento de Alicante no ha respondido a la persona interesada ni al requerimiento de esta institución.



Respecto de esta falta de respuesta a los escritos presentados por la persona interesada, es preciso tener en cuenta que el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Asimismo, esta previsión ha de ser puesta en conexión con lo establecido en el artículo 29 de la citada norma procedural, cuando señala que «los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos».

Por su parte, el artículo 138 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana es claro al reconocer a la ciudadanía el derecho a «obtener resolución expresa de cuantas solicitudes formulen en materias de competencia de las entidades locales».

En este sentido, debemos tener presente que el artículo 9.2 del Estatut de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...), indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones un plus de exigencia a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del derecho a una buena administración.

Tal y como ha expuesto el Tribunal Supremo en su sentencia 1667/2020, de 3 de diciembre, «el principio a la buena administración (...), merced a lo establecido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ha adquirido el rango de derecho fundamental en el ámbito de la Unión, calificándose por algún sector doctrinal como uno de los derechos fundamentales de nueva generación (...).».

El Tribunal Supremo ha afirmado, en consecuencia, que «la efectividad de dicho principio comporta una indudable carga obligacional para los órganos administrativos a los que se les impone la necesidad de someterse a las más exquisitas exigencias legales en sus decisiones, también en las de procedimiento (...) (Sentencia de 3 de diciembre de 2020, 8332/2019: ECLI:ES:TS:2020:4161).



Este derecho a una buena administración se conforma así como un derecho básico y esencial de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

- Incumplimiento del deber municipal de conservación de caminos rurales.

El fondo del asunto planteado en el escrito de queja hace referencia al estado intransitable del camino de acceso a la vivienda citada.

El Ayuntamiento de Alicante en relación con una queja anterior, señaló que el camino está situado en Suelo No Urbanizable Común, desaconsejando su asfaltado, a fin de evitar parcelaciones urbanísticas.

A este respecto, debemos señalar que los caminos rurales son definidos y considerados en la legislación de régimen local como bienes de dominio y uso público de titularidad municipal, por lo que su conservación y policía corresponden a los Ayuntamientos.

Es verdad que las normas no establecen que hayan de estar asfaltados, pero han de permitir el acceso rodado de vehículos. Al parecer, en este caso el camino se encuentra en un estado de conservación lamentable, tratándose del único acceso a la vivienda, estando intransitable para vehículos normales, y haciendo imposible su utilización por vehículos sanitarios, o de los que transportan cubas de agua potable para dotar a la vivienda de ese servicio, por lo que el Ayuntamiento, de acuerdo con las competencias reconocidas en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local en materia de infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad, ha de garantizar que el camino se encuentre en condiciones de seguridad y funcionalidad.

- Incumplimiento del deber legal de colaboración con el Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece que se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos no se facilite la información o la documentación solicitada (...)".



El Ayuntamiento de Alicante no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 30/10/2025 -y recibido por esta entidad local el 31/10/2025, incumpliéndose el plazo legal máximo (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si este Ayuntamiento se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante las Cortes Valencianas, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, reiteramos las siguientes consideraciones al **AYUNTAMIENTO DE ALICANTE**:

1. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.
2. **RECOMENDAMOS** que proceda a emitir una respuesta expresa, congruente y motivada a los escritos presentados por la persona interesada, abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones expuestas, y notificándole la resolución que se adopte, con expresión de las acciones que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.
3. **RECOMENDAMOS** que, en el ejercicio de sus competencias en materia de infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad, proceda a la conservación del camino de acceso a la vivienda de la persona interesada, garantizando su seguridad y funcionalidad.
4. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitar la información solicitada y contestar a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.



Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana